

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos Rol N°215.533-2023, provenientes del Tercer Juzgado de Letras de Calama, caratulados "Antofagasta Railway Company P.L.C. con Serviu Región de Antofagasta", juicio sumario sobre el reclamo regulado por el artículo 12 del Decreto Ley N°2.186, por decisión de seis de octubre de dos mil veintidós, se declaró la caducidad de la acción deducida.

Apelada tal decisión por la parte demandante, por decisión de diez de agosto de dos mil veintitrés, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la confirmó en todas sus partes.

En contra de esta última resolución, la actora interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso, denuncia la infracción del artículo 12 del Decreto Ley N°2186, por cuanto, en concepto de la reclamante, el plazo de 30 días para deducir el reclamo que dicha norma regula, se cuenta desde la toma de posesión material.

Sin embargo, el fallo recurrido consideró como toma de posesión material, la oportunidad en que se dictó la resolución judicial que así la ordena, aun cuando la toma de posesión, es un hecho posterior a la publicación del decreto que la autoriza, y así da cuenta el Decreto Ley N°2186, que distingue entre ambos momentos, al indicar que se puede pedir autorización para tomar posesión material, de lo cual se debe



dar conocimiento al expropiado, y solamente luego de ello se refiere a la entrega material del bien.

**Segundo:** Que, a continuación, reprocha la transgresión del artículo 21 del Decreto Ley N°2186, expresando que, no se puede tomar conocimiento de un hecho cuando éste no ha ocurrido y sólo ha sido autorizado por el Tribunal. Señala que, en este sentido, la circunstancia de que el expropiado tome conocimiento de las consecuencias del acto expropiatorio no implica que le empiece a correr el plazo para reclamar, toda vez que es distinto que el expropiado esté enterado de un acto que traerá consigo la pérdida de la posesión, que la pérdida misma.

**Tercero:** Que finaliza indicando que, los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, la correcta interpretación de las normas antes indicadas, habría llevado a entender que la toma de posesión material se produjo el 18 de junio de 2019 y que el reclamo interpuesto es oportuno.

**Cuarto:** Que, en estos autos, la empresa Antofagasta Railway Company P.L.C. dedujo el día 24 de julio de 2019, la reclamación regulada en el artículo 12 del Decreto Ley N°2186, en contra del Serviu Región de Antofagasta, en razón de la expropiación del inmueble ubicado en calle Presidente Balmaceda N°1777, comuna de Calama, para efectos de la obra denominada "Mejoramiento Eje Balmaceda II Etapa".

Contestando la acción, la reclamada opuso excepción de caducidad, indicando que, la toma de posesión material fue concedida por resolución de 24 de octubre de 2018, y contado



el plazo de 30 días desde esa fecha, la acción fue entablada de forma extemporánea.

Explica que, el día 18 de junio de 2019, a solicitud del expropiante, se firmó un instrumento privado que da cuenta de la formalización de la entrega del inmueble, pero ello no constituye la toma de posesión material, toda vez que ésta tuvo lugar el señalado 24 de octubre, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley N°2186.

**Quinto:** Que, de los antecedentes de la causa, se establecieron los siguientes hitos procesales:

1. A través de la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, se autorizó la toma de posesión material del inmueble expropiado.

2. El día 12 de noviembre de 2018, se certificó "*Que, es efectivo que por resolución de fecha 24 de octubre del año 2018 se ordenó la entrega material del bien expropiado y la cual se encuentra firme y ejecutoriada para todos los efectos legales*".

3. Con fecha 18 de junio de 2019, se levantó el documento denominado "*acta de entrega material del inmueble expropiado a la parte demandante*".

4. La reclamación de autos se dedujo el día 24 de julio de 2019.

**Sexto:** Que, la sentencia de primer grado, razona que, la toma de posesión material del inmueble expropiado fue ordenada por medio de la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, de modo que, el hecho de haberse levantado el "*acta de entrega material del inmueble expropiado a la parte demandante*", con fecha 18 de junio de 2019, no puede



constituir el medio de notificación de la toma de posesión material, sino la mera verificación de haberse efectuado la entrega.

Indica el fallo que, el Decreto Ley N°2186 no define en su texto qué se entiende como toma de posesión material, pero el inciso final del artículo 12 establece que ella no se verifica con la entrega material, sino con la suscripción de la respectiva escritura, de lo que es posible concluir que, la Ley no identifica la toma de posesión material con la verificación de la entrega al expropiante, sino con el acto jurisdiccional que la dispone en una fecha determinada, otorgando certeza respecto de los plazos que rigen a partir de aquélla.

De ese modo, se puede desprender que, el acto de la toma de posesión material, en casos en que el expropiante debe instar judicialmente a aquella, cumpliendo las cargas de publicidad ordenadas en la ley, se corresponde con la resolución que la dispone y no con el día en que, posteriormente, se verificará la entrega del predio.

Entender lo contrario, y exigir que para cada caso se levante un acta que verifique la entrega del inmueble, llevaría a aumentar, incluso por circunstancias provenientes del mismo expropiado, el plazo legal establecido en el artículo 12 del Decreto Ley N°2186, mermando la debida certeza y determinación de los actos e hitos del procedimiento expropiatorio, lo cual se aparta del objeto de las normas dictadas al efecto.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el reclamo en forma extemporánea, se acoge la excepción de caducidad de la



acción de reclamación del monto indemnizatorio provisorio deducida contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta.

**Séptimo:** Que la sentencia de segundo grado, confirma la de primera instancia, expresando que, el acta a que hace referencia el reclamante constituye un instrumento privado no exigido por la ley, que da cuenta de la entrega material del predio al ente expropiante, lo cual ocurrió después de más de siete meses desde que se ordenó por resolución judicial la toma de posesión material del inmueble para el Serviu, de manera que, su falta de formalidad no puede constituir fecha cierta de la toma de posesión material, como sí ocurre con la fecha de la resolución del juez que la ordenó.

Agrega la decisión que, la finalidad o propósito del artículo 21 del Decreto Ley N°2186, es brindar protección al expropiado con el fin que pueda tomar conocimiento del acto expropiatorio y de las consecuencias de éste, es decir, que tome conocimiento de la consignación y de la toma de posesión material ordenada, de modo que, el acta de entrega es irrelevante, ya que el expropiado y reclamante había tomado conocimiento con mucha anterioridad de la gestión y de sus consecuencias.

**Octavo:** Que el artículo 12 del Decreto Ley N°2186, expresa: *"La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado."*



*En el caso del inciso segundo del artículo 15 se entenderá como fecha de la toma de posesión material la de la escritura pública a que se refiere dicho inciso”.*

**Noveno:** Que esta Corte, ya ha sostenido en otras oportunidades que, la toma de posesión material constituye una actuación de carácter jurídico y no fáctico, de modo que se verifica a partir de la resolución que la autoriza y no desde que se practica efectivamente. Por este motivo, el plazo para deducir la acción de reclamo del monto, debe contarse desde la resolución que autorizó la toma de posesión material, y no desde el acta que da cuenta de haberse verificado materialmente.

Así, se ha señalado: *“la toma de posesión material constituye un hito administrativo con significación jurídica, no fáctica, que se verifica cuando el ente expropiante ha instado por dicho acto y, cumpliéndose los requisitos legales para su procedencia, el juez competente accede a ello, lo que fluye de la correcta interpretación del artículo 12 del Decreto Ley 2.186, de 1978”* (SCS Rol N°2246-2008).

**Décimo:** Que, en efecto, la toma de posesión material, como hito relevante para el cómputo del plazo legal otorgado al expropiado para deducir reclamación, debe necesariamente tener lugar en la fecha en que ésta es ordenada por el Tribunal que conozca de los antecedentes, puesto que, de otra forma, si se atendiera a un momento distinto, se carecería de la certeza necesaria y sería posible, a través de un acuerdo de las partes, alterar la fecha a su arbitrio.

En consecuencia, en el presente caso, debe entenderse que, la actora ha tomado conocimiento de la toma de posesión



material junto con la resolución que la ordena, sin que sobre ello tenga influencia el hecho de haberse extendido, con mucha posterioridad, un acta por la cual las partes dejan constancia de la entrega del predio, por cuando tal documento resulta solamente una constatación de haberse verificado la toma de posesión material, y no da cuenta de su fecha que, como se indicó, debe considerarse que es aquella en que fue judicialmente ordenada.

**Undécimo:** Que, por tanto, debiendo considerarse que, en los presentes autos, la toma de posesión material fue decretada con fecha 24 de octubre de 2018, el reclamo presentado el 24 de julio de 2019 resulta extemporáneo, de lo cual se sigue que, el fallo impugnado no incurre en los yerros jurídicos que se acusan, y por el contrario, realiza una acertada interpretación y aplicación de las normas que gobiernan el asunto, razón por la cual el arbitrio anulatorio no podrá prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N°215.533-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L. y el Abogado



Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, 27 de marzo de 2024.



En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

